

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2020-00038.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOM*BIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR NOEL RAMÍREZ MARÍN.

Pulí, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder. Respecto al memorial allegado vía correo electrónico el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la parte actora allega copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-26349, en donde se evidencia en la anotación No. 009 la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda, incorpórese al expediente y téngase por cumplida la carga procesal impuesta en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte pasiva en cuanto a que se tenga por culminado el trámite de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR NOEL RAMÍREZ MARIN, este despacho primero efectuará el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo para ello que está agotada la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el control de legalidad, el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 132, dispuso:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Vista la anterior preceptiva, es preciso indicar que en el auto admisorio de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral séptimo se contempló el trámite para adelantar la notificación de los herederos indeterminados, es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual fue modificado transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por esta razón, por Secretaría el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió a realizar la inscripción de los Herederos Indeterminados del Señor Noel Ramírez Marín en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; cumplido el término mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por emplazados a los Herederos y se procedió con la designación del Curador Ad-Litem, el Doctor Orlando Vargas Cabiedes.

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico el curador radicó escrito contestando la demanda, y para el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, se dejó claro que el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios y finalmente se indicó que hasta tanto no se contara con la inscripción de la demanda y la respectiva tramitación de los edictos en radio, prensa y la constancia de fijación del edicto en el portón de ingreso al predio, no ingresarían las diligencias al despacho para el pronunciamiento respectivo.

No obstante, revisada la decisión de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se evidencia que se impuso una carga que legalmente no está establecida para cuando de demandar Herederos Indeterminados se trata, por tanto, como quiera que en el presente asunto el Registro Nacional de Personas Emplazadas ya se encuentra satisfecho, así como también la designación de Curador Ad-Litem, se tendrá que la carga impuesta a la parte demandante está satisfecha. .

Así las cosas, y en aras de sanear el presente plenario, SE TENDRÁ por culminado el trámite de notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR NOEL RAMÍREZ MARÍN.

Ahora bien, adicional a lo anterior, observa esta Funcionaria Judicial que en el auto admisorio de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) no se dijo nada sobre la vinculación del poseedor el señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ, por tal motivo y de acuerdo con los deberes dispuestos en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P y de acuerdo con el artículo 61 ibidem que reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Se ordenará integrar el contradictorio, conforme lo señalado anteriormente, vinculando al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ como litisconsorte necesario, toda vez que es quien ostenta la condición de poseedor del predio denominado “EL MILAGRO” identificado con la M.I No. 166-26349, además de tener en cuenta que la decisión de fondo que será adoptada en las presentes diligencias puede afectarlo directamente.

Consecuentemente, se ordena:

1.- CORRER traslado de la demanda al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el cual reza:

“...1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. (...)”

2.- ORDENAR la notificación personal de conformidad con el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el cual reza:

“...3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. (...).”

Vale decir que si dos (02) días después de que cobre ejecutoria la presente decisión, no se ha notificado, se procederá con el emplazamiento por Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) vez bien sea en el periódico El Tiempo o El Espectador, así como también por la Emisora de San Juan de Rioseco, y, copia del Edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Si transcurridos tres (3) días después de desfijado el Edicto el litisconsorte no se han presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho para designar el correspondiente Curador Ad-Litem que los represente y con quien surtirá la aludida notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZ PROMISCOU MUNIICPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERA. - EFECTUAR control de legalidad específicamente sobre el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en su último párrafo, dentro del proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO. 2020-00038 iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR NOEL RAMÍREZ MARÍN, en los precisos términos consignados en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO. - TÉNGASE por culminado el trámite de notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR NOEL RAMÍREZ MARÍN.

TERCERO. - ORDÉNASE integrar el contradictorio, vinculando al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ (poseedor) como litis consorte necesario.

CUARTO. – ORDÉNASE CORRER TRASLADO de la presente demanda al litisconsorte necesario el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente demanda al litisconsorte necesario el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.

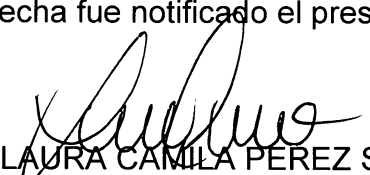
SEXTO. – Una vez en firme esta decisión y efectuadas todas las actuaciones en él ordenadas y corridos los términos de emplazamiento, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA
PULI CUNDINAMARCA 15 OCT 2021
Por anotación en el estado No. 085 de esta fecha fue notificado el presente auto.
 LAURA CAMILA PEREZ SEGURA Secretaria